

**RECIBIDO**  
01 FEB. 2022  
12:34

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

NOÉ  
DOROTEO  
REGRESA Y CUMPLE

C. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
01 FEB 2022  
12:29 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 31 de enero de 2022.

**C. DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA  
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Cuando lo titulares de las instituciones que conforman la administración pública estatal deciden renunciar y/o pedir licencia, al igual que cuando por decisión del Titular del Poder Ejecutivo decide remover y/o nombrar a dichos titulares, se generan vacantes que deben ser cubiertas en el menor tiempo posible y, en su caso, se deberá justificar la temporalidad de su nombramiento, sirva para entender lo anterior la Contradicción de Tesis 2a./J. 24/2021 (10a.) publicada 3 de julio de 2021<sup>1</sup>, al tenor de lo siguiente y que puede ser aplicado por analogía de razón:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO.  
CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR**

---

<sup>1</sup> Localización: 11a. Época Época, 2a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 3, Julio de 2021, p. 1797, [J], Laboral.

**EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)”. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui generis de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.**

En este contexto, los encargados del despacho pueden carecer de legitimidad para interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos y/o e iniciar los juicios contencioso administrativos o de amparo que procedan, contra actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses de dichas dependencias o instituciones de la administración pública estatal; es decir, se cuestiona su legitimidad y por lo tanto su rango de acciones se ve limitado para desempeñar correctamente sus funciones, por lo que se hace necesario que esta

vacancia sea lo más breve posible, de lo anterior sirva la siguiente Tesis VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.) publicada en mayo de 2021<sup>2</sup>:

**“REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”**. *De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.*

Ahora bien, es oportuno mencionar que reglamentar el periodo en el que podrá estar vacante la titularidad de las instituciones que conforman la administración pública federal, es decir, corresponde a las legislaturas de los estados establecer esta

---

<sup>2</sup> Localización: 11a. Época Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 1, Mayo de 2021, p. 2331, [J], Administrativa.

temporalidad, de lo anterior sírvase también la siguiente Tesis XXVII.3o. J/38 (10a.) publicada en marzo de 2018<sup>3</sup>, que a la letra dice:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”**. *Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en*

---

<sup>3</sup> Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3260, [J], Laboral.

*los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó.*

Finalmente, cabe señalar que, en la administración pública del Estado de Oaxaca, se han dado una serie de renunciaciones por parte de los titulares de diversas instituciones, mismas que aún continúan vacantes desde hace varios meses, a continuación, una breve lista de los mismos:

- 1.- Desde el 01 de junio de 2021, el titular de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca (Copeval) renunció y en su lugar quedo un encargado del despacho quien a la fecha cumple siete meses sin que haya un nuevo o nueva titular.
- 2.- Desde el 30 de noviembre de 2021, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca renunció y en su lugar quedo una encargada del despacho, quien a la fecha cumple dos meses en el cargo sin que haya un nuevo o nueva titular.
- 3.- Desde el 30 de noviembre de 2021, el titular de la Secretaría de Administración renunció y en su lugar se encuentra una encargada del despacho quien a la fecha cumple dos meses en el cargo sin que haya un nuevo o nueva titular. Para el caso particular de esta secretaría, los diputados de esta actual legislatura han acusado a la misma de opacidad, omisión y abandono; rechazando su informe en el contexto de su comparecencia ante el congreso local en enero de 2022, exhortándola a trabajar más por esa secretaría<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> García, Karina. (2022). Acusan diputados de opacidad y abandono de Secretaría de Administración. Disponible en: <https://www.primeralineamx.com/2022/01/27/acusan-diputados-de-opacidad-y-abandono-de-secretaria-de-administracion/>

4. También, desde el 30 de noviembre de 2021, el titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca renunció y en su lugar quedo un encargado del despacho, quien a la fecha cumple dos meses en el cargo sin que haya un nuevo o nueva titular.

Las comparecencias de estos encargados del despacho han dejado ver la profunda necesidad de que haya titulares y/o que los encargados del despacho se desempeñen como tal por un periodo de 30 días naturales con la finalidad de establecer las condiciones de transición y la posibilidad de nombrar un nuevo o nueva titular, de tal forma que las actividades de dichas dependencias adquieran la legitimidad y comiencen a dar los resultados que se esperan de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.

Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo

nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.

**Por lo que la titularidad de las instituciones que conforman la administración pública estatal no podrá quedar vacante por un periodo mayor a treinta días naturales, a partir de que se dé la renuncia o la remoción de sus titulares.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de enero de 2022.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

  
**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 Febrero de 2022